

Quito, D.M., 16 de agosto de 2023

**CASO 2536-19-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 2536-19-EP/23**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección que impugna el auto de inadmisión del recurso de casación penal resuelto al amparo de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia 8-19-IN/21, por vulnerarse el derecho del debido proceso en la garantía de recurrir.

**1. Antecedentes**

1. El 01 de junio de 2017, se produjo un accidente de tránsito en el que fallecieron los señores Gilsom Romel Unkush Chumpi y Alex Estonio Unkush Chumpi. El 28 de diciembre de 2017, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Sucúa de Morona Santiago (“**Unidad Judicial**”) dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Velasco Ruperto Rivera Rojas por el presunto cometimiento del delito de muerte culposa, tipificado y sancionado en el artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).<sup>1</sup> La causa se signó 14304-2017-00672.
2. El 26 de septiembre de 2018, la Unidad Judicial dictó sentencia condenatoria en contra del señor Velasco Ruperto Rivera Rojas por el delito de muerte culposa, por lo que, le impuso pena privativa de libertad de tres años al configurarse las agravantes del artículo 374 numeral 3<sup>2</sup> del COIP, multa de 10 salarios básicos y suspensión de la licencia de conducir por 6 meses. Como mecanismo de reparación integral a las

<sup>1</sup> Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014.

Art. 377.- Muerte culposa.- La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad.

Serán sancionados de tres a cinco años, cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como: 1. Exceso de velocidad.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

Art. 374.- Agravantes en infracciones de tránsito.- Para la imposición de la pena, en las infracciones de tránsito, se considerarán las siguientes circunstancias: [...]3. La persona que ocasione un accidente de tránsito y huya del lugar de los hechos, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.

víctimas, ordenó el pago de: i) \$18.000.00 (dieciocho mil dólares) a favor de la hija de Alex Estonio Unkush Chumpi; ii) \$18.000.00 (dieciocho mil dólares) a favor de los padres del señor Gilsom Romel Unkush Chumpi; así como iii) dos mil dólares por concepto de reparación de una motocicleta, monto que también sería otorgado a los padres del señor Gilsom Romel Unkush Chumpi. De esta decisión el procesado interpuso recurso de apelación.

3. El 14 de diciembre de 2018, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación; sin embargo, realizó un análisis respecto al delito cometido por el procesado determinando que su conducta se subsume a lo determinado en el artículo 377 inciso 5<sup>3</sup> del COIP y no en el inciso primero del mismo artículo, por inobservar el Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial (“**RLOTTTSV**”) específicamente los artículos 270, 271 y 276;<sup>4</sup> adicionalmente, la Sala Provincial consideró que la pena que debía imponerse era la máxima establecida para el tipo penal, esto es cinco años de privación de libertad, en razón de que el sentenciado huyó del lugar del accidente; sin embargo, en atención al principio *non reformatio in peius*, se mantuvo la pena impuesta de tres años de prisión así como las otras medidas determinadas en la sentencia de instancia.
4. De la decisión anterior, el procesado solicitó aclaración, la cual fue negada por la Sala Provincial en auto de 27 de diciembre de 2018.
5. El 08 de enero de 2019, Velasco Ruperto Rivera Rojas presentó recurso extraordinario de casación. El 14 de enero de 2019, la Sala Provincial declaró improcedente el recurso de casación por extemporáneo. El 15 de enero de 2019, el procesado solicitó se deje sin efecto el auto de 14 de enero de 2019, porque la

---

<sup>3</sup> Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014.

Art. 377.- Muerte culposa.- [...] 5. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito. En caso de que el vehículo con el cual se ocasionó el accidente preste un servicio público de transporte, será solidariamente responsable de los daños civiles la operadora de transporte y la o el propietario del vehículo, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente, respecto de la operadora. La misma multa se impondrá a la o al empleador público o privado que haya exigido o permitido a la o al conductor trabajar en dichas condiciones.

<sup>4</sup> Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Segundo Suplemento del Registro Oficial 731 de 25 de junio de 2011. Art. 270.- En todo momento los conductores son responsables de su seguridad, de la seguridad de los pasajeros y la del resto de usuarios viales.

Art. 271.- Los conductores guiarán sus vehículos con la mayor precaución y prudencia posible, respetando las órdenes y señales manuales del agente de tránsito y en general toda señalización colocada en la vía pública.

Art. 276.- Los conductores que deseen salir de una vía principal, deberán ubicarse con anticipación en el carril correspondiente para efectuar la salida.

presentación del recurso extraordinario de casación se efectuó dentro del término legal. El 24 de enero de 2019, después de que la Sala Provincial identificó que la notificación del recurso de aclaración fue realizada a las partes procesales el 28 de diciembre de 2019, concedió a trámite el recurso de casación.

6. El 29 de mayo de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) inadmitió el recurso de casación.
7. El 18 de junio de 2019, el señor Velasco Ruperto Rivera Rojas (“**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación.
8. El 16 de diciembre de 2021, la Sala de Admisión admitió a trámite la demanda de la causa 2536-19-EP.<sup>5</sup> Posteriormente, el 03 de julio de 2023, la jueza constitucional ponente avocó conocimiento de la causa y solicitó el informe de descargo correspondiente a la Sala Nacional. El 27 de julio de 2023, el juez David Jacho Chicaiza presentó su informe de descargo.

## **2. Competencia de la Corte Constitucional**

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”); y, 191.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## **3. Pretensión y argumentos de las partes**

### **3.1. El accionante**

10. El accionante considera que la decisión impugnada vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75), debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y motivación (art. 76 numerales 1 y 7 literal l); y, seguridad jurídica (art. 82) de la CRE.

---

<sup>5</sup> La causa fue sorteada a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce el 02 de octubre de 2019. La Sala de Admisión estuvo conformada por el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Carmen Corral Ponce.

11. Sobre la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva el accionante manifiesta que el análisis del recurso debía efectuarse una audiencia de fundamentación y no en una fase de admisibilidad.
12. En cuanto a la vulneración al debido proceso, el accionante expone el contenido del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”) e indica “se ha vulnerado mi derecho a ser oído en audiencia”. Refiere también que el auto de inadmisión es inmotivado porque “[...] al interponer el recurso de casación, cumplí con el formalismo que exige al presentarlo, sin embargo, la Sala Penal de la Corte Nacional [...] no acogió mis argumentos e inadmitió el recurso de casación sin motivarlo” pues “[...] no ha explicado las causas ni ha justificado las bases jurídicas en que se sustentó la inadmisión del recurso de casación”.
13. Respecto a la presunta transgresión a la seguridad jurídica, el accionante manifiesta que

[...] todo proceso se iniciará y culminará aplicando las reglas previstas tanto en la Constitución como en la norma secundaria pertinente, pues los sujetos procesales deben tener certeza de que no existirán sorpresas en la sustanciación del mismo, [...] en este caso el ente judicial, al incorporar un elemento que no está previsto en la norma vulnero los derechos humanos que tienen las partes.

14. Finalmente, el accionante solicita se acepte su demanda, se declare la vulneración a sus derechos constitucionales y se deje sin efecto el auto impugnado, a fin de que otra Sala Nacional resuelva su recurso de casación.

### **3.2 Legitimados pasivos**

15. El 27 de julio de 2023, esto es fuera del término de cinco días determinado en el auto emitido y notificado de 03 de julio de 2023, el juez de la Corte Nacional, David Jacho Chicaiza, presentó su informe de descargo. Al respecto, refiere que:

[...] el órgano jurisdiccional, realizó un análisis minucioso del recurso planteado, a fin de determinar si el medio impugnatorio reúne los requisitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, cuerpo normativo aplicable al caso, concretamente lo previsto en los artículos 656, 657 ibidem, producto de lo cual se emitió el auto de 29 de mayo de 2019, mediante el cual se resuelve inadmitir el medio de impugnación.

Cabe señalar que para que el Tribunal de Casación arribe a la resolución antes señalada, ha efectuado en el auto cuestionado, un amplio análisis de carácter constitucional, legal, convencional, así como jurisprudencial y doctrinario respecto al recurso de casación en general, concluyendo con el análisis específico de la impugnación formulada por el censor.

[...] La garantía normativa del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, delimita el recurso de casación [...] en correspondencia con la línea de argumentación desarrollada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en el informe jurídico que determinó la emisión de la Resolución 10-2015 publicada en el Registro Oficial N° 563, de fecha 12 de agosto de 2015 como jurisprudencia obligatoria [...].

- 16.** Adicionalmente, se presentan alegatos respecto a los argumentos del accionante y concluye que:

[...] el Tribunal de Casación ha respetado la normativa vigente a la fecha de emisión del acto jurisdiccional (ámbito temporal de aplicación de la ley penal), aplicable al proceso, y en virtud de ella ha resuelto; no ha vulnerado los derechos constitucionales que protegen al accionante en relación tutela judicial, motivación, seguridad jurídica, y supremacía constitucional; ha emitido una resolución debidamente motivada, así como también ha respetado todos los derechos de los que se encuentra asistido el señor Velasco Ruperto Rivera Rojas, por lo que, solicito que la acción extraordinaria de protección planteada, sea desechada por carecer de fundamento y no verificarse violación de derechos constitucionales.

#### **4. Análisis Constitucional**

##### **4.1. Formulación del problema jurídico**

- 17.** La Corte Constitucional ha referido que los problemas jurídicos a ser resueltos a través de una acción extraordinaria de protección, provienen principalmente de los cargos efectuados por los accionantes, es decir, de las acusaciones que la demanda dirige al acto procesal objeto de esta garantía por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.<sup>6</sup>
- 18.** Mediante sentencia 1967-14-EP/20 esta Corte se pronunció sobre la carga argumentativa en las acciones extraordinarias de protección y estableció criterios para entender cuándo existe una argumentación completa; esto consiste en la verificación de los siguientes elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que demuestre porqué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).
- 19.** El accionante presenta como tesis la presunta vulneración a diferentes derechos constitucionales (ver párr. 10 *ut supra*); en cuanto a la base fáctica expone una misma

---

<sup>6</sup> CCE, sentencias 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31; y, 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

situación, esto es que la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia no llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de casación, situación que transgrede sus derechos constitucionales.

20. Al respecto, dentro de las garantías del derecho a la defensa, se encuentra el derecho a recurrir, el cual busca evitar que a las personas se les prive del acceso a la fundamentación de recursos mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable.
21. Con relación al recurso extraordinario de casación la sentencia 8-19-IN y acumulado/21, declaró la inconstitucionalidad por la forma de la resolución 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia,<sup>7</sup> señalando que:

[...] los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante.<sup>8</sup>

22. Así mismo, determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían “hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.
23. En virtud de ello, la Corte Constitucional ya estableció que en virtud de la normativa vigente la falta de convocatoria a la audiencia para fundamentar la admisibilidad del recurso de casación penal y la consecuente inadmisión del mismo constituye un obstáculo para ejercer el derecho a recurrir el fallo establecido en el artículo 76.7, letra m de la CRE.
24. Consecuentemente, este Organismo considera apropiado reconducir el análisis de la presente causa respecto al derecho a recurrir<sup>9</sup>, pues el argumento del accionante se vincula con la imposibilidad de ser escuchado en audiencia. Por lo tanto, la Corte Constitucional procede a resolver el siguiente problema jurídico:

---

<sup>7</sup> CCE, sentencia 8-19-IN y acumulado/21, 8 de diciembre de 2021.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 8-19-IN y acumulado/21, párr. 71.

<sup>9</sup> En atención al artículo 13 numeral 4 de la LOGJCC.

*¿El auto de inadmisión de 29 de mayo de 2019, emitido por la Sala Nacional por el cual se inadmitió el recurso de casación en virtud de la resolución 10-2015 vulneró el derecho a recurrir?*

#### **4.2. Resolución del problema jurídico**

**25.** El artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE dispone:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías [...]

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

**26.** Tal como lo ha referido esta Corte en diversos pronunciamientos,<sup>10</sup> el derecho al debido proceso y las garantías que lo conforman asisten a quienes se encuentran ante un procedimiento en que se discutan sus derechos y obligaciones, y con mayor razón, este derecho debe encontrarse amparado en los procesos de carácter penal, puesto que, pueden derivar en restricciones al derecho a la libertad personal. Justamente, uno de los derechos que conforman al debido proceso es el derecho a la defensa, el cual según nuestra Constitución debe ser garantizado de manera integral a todos los sujetos procesales.

**27.** En cuanto al derecho a recurrir como garantía derivada del derecho a la defensa, este Organismo ha expuesto que éste implica la posibilidad de que una determinada decisión “pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido”.<sup>11</sup> En materia penal, este derecho es relevante pues “permite que las personas que han sido declaradas culpables, cuenten con una revisión de la sentencia condenatoria que permita rectificar posibles errores que la autoridad judicial inferior cometió en la resolución de la causa”.<sup>12</sup>

**28.** Cabe indicar que el derecho a recurrir:

[...] al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto, y su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas, tanto en la Constitución, como

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1306-13-EP/20, 21 de febrero de 2020, párr. 31; CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 43. CCE, sentencia 4-19-EP/21, 21 de julio de 2021.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1270-14-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 26; sentencia 1961-16-EP/21, 21 de abril de 2021, párr. 20.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 1306-13-EP/20, 21 de febrero de 2020, párr. 31.

en la ley. En ese sentido, siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial, el ejercicio del derecho a impugnar es susceptible de ser delimitado.<sup>13</sup>

- 29.** Con base en lo anteriormente mencionado, para la resolución del problema jurídico, en el caso concreto, de acuerdo con los efectos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21, se constatarán tres supuestos: **(i)** que el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que fue declarada inconstitucional, **(ii)** que la demanda de la acción extraordinaria de protección se encuentre pendiente de resolución por parte de la Corte Constitucional y **(iii)** que como consecuencia se vulnere el derecho a recurrir.
- 30.** Respecto al primer supuesto, este Organismo identifica que el auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación refiere que la antedicha resolución 10-2015 constituye un “fallo de triple reiteración [...] precedente jurisprudencial obligatorio”, en virtud del cual “el Tribunal de Casación, previo sorteo de ley, tiene el deber de inadmitir”, en caso de que el recurso de casación no cumpla con “las modalidades que establece el artículo 656 del COIP”, evidenciándose que:

[...] la propia normativa contenida en el COIP generó un endurecimiento de las prohibiciones para revisar aspectos fácticos y revisión de pruebas en sede de casación; en tal sentido, no se puede soslayar el ímpetu legislativo, sino que, por el contrario, se debe encontrar una forma de coadyuvar en el cumplimiento de los fines que las precitadas limitaciones buscan; de ahí que para contribuir en el cumplimiento de los fines limitados de la casación penal, es necesario hacer una correcta aplicación de las normas jurídicas que regulan la tramitación del medio impugnatorio que nos ocupa, constantes en el COIP y, para ello, se debe considerar el contenido de dichos mandatos normativos, y así determinar cuándo se deben desechar las peticiones que busquen una alteración de los hechos fijados en la sentencia impugnada, así como la forma en la que tal negativa debe llevarse a efecto

[...] la admisibilidad de este recurso depende del cumplimiento de todas las exigencias técnico-legales expuestas en los párrafos precedentes; y, solo en el evento de ser admitido, el Tribunal convocará a audiencia oral, pública (respetando los casos tutelados bajo la garantía de reserva) y contradictoria para que el recurrente lo fundamente; luego de lo cual, se emitirá el pronunciamiento [...]

- 31.** Posteriormente, después de hacer el análisis del recurso propuesto por el accionante, la Sala Nacional concluyó que el recurso de casación era inadmisibile porque “no expresa, ni explica cuáles son los fundamentos legales que constituirán su soporte

---

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1741-14-EP/20, 27 de mayo de 2020, párr. 36.

para que sea admitido, toda vez que incumple con los requisitos que exige el artículo 656 del COIP”.

32. En cuanto al segundo supuesto, se identifica que la demanda fue presentada el 18 de julio de 2019, fue admitida a trámite el 16 de diciembre de 2021, y la jueza ponente avocó conocimiento del caso el 03 de julio de 2023, es decir, el caso se encontraba pendiente de resolución cuando se publicó la sentencia 8-19-IN/21 y acumulado/21 en el Registro Oficial, lo que ocurrió el 14 de febrero de 2022.
33. Ahora en cuanto al tercer supuesto, este Organismo identifica que el derecho a recurrir del accionante se vio afectado debido a que la Sala Nacional empleó la resolución 10-2015, que ha sido declarada inconstitucional, para impedir que el recurso de casación sea fundamentado conforme lo dispone el artículo 657 número 2 del Código Orgánico Integral Penal; por tanto, al exigir requisitos no previstos en la ley penal para la tramitación del recurso extraordinario de casación se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.
34. Una vez identificada la vulneración al derecho del accionante, corresponde a esta Corte determinar la medida de reparación correspondiente; la cual estará encaminada a que una nueva Sala Penal de la Corte Nacional resuelva el recurso extraordinario de casación conforme a las disposiciones que lo regulan y respetando los derechos de las partes procesales.

## **5. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Aceptar* la acción extraordinaria de protección 2536-19-EP.
2. Declarar la vulneración al derecho a la defensa en la garantía a recurrir el fallo respecto del señor Velasco Ruperto Rivera Rojas.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto el auto de inadmisión dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia de 29 de mayo de 2019.

**3.2.** Disponer que, la Sala Nacional, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, convoque a audiencia de fundamentación y resuelva el recurso de casación planteado por Velasco Ruperto Rivera Rojas.

**4.** Notifíquese y cúmplase.

Carmen Corral Ponce  
**PRESIDENTA (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 16 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**